

10556 *RECURSO de inconstitucionalidad promovido por cincuenta y tres Diputados, respresentados por el comisionado don José María Ruiz Gallardón, contra la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero. Registro número 404/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 404/1985, promovido por cincuenta y tres Diputados, representados por el comisionado don José María Ruiz Gallardón, contra la totalidad de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, y subsidiariamente, contra los artículos 3.º, párrafos 2, 3 y 4; 14.º, párrafo 2, letra c); así como los artículos 14 a 22, ambos inclusive, y todos los demás que tengan conexión con los mismos o sean consecuencia de ellos.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de mayo de 1985.—El Secretario de Justicia.

10557 *RECURSO de inconstitucionalidad número 646/1984, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 1/1984, de 20 de febrero, del Parlamento de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de mayo actual, ha acordado dar por finalizado el recurso de inconstitucionalidad número 646/1984, por satisfacción extraprocesal de la pretensión promovida por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Galicia 1/1984, de 20 de febrero, del fondo de compensación financiera, levantar la suspensión de la misma a que se refieren la providencia de 30 de agosto de 1984 y el auto de 24 de enero de 1985, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de mayo de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

10558 *SALA SEGUNDA. Recurso de amparo número 9/1985.*

En el recurso de amparo que con el número 9/1985, se tramita ante este Tribunal promovido por don Mohamed Boudjema, mayor de edad, de nacionalidad argelina, actualmente en paradero desconocido, impugnando providencia de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, sobre solicitud de suspensión del acto de la vista en expediente de extradición, con fecha 17 de abril del año en curso, se ha dictado auto de inadmisión, por no haberse subsanado por el recurrente el defecto de postulación, y otras causas de inadmisión que se habían puesto de manifiesto con anterioridad.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado demandante don Mohamed Boudjema, que se encuentra en ignora-do paradero, y para su inserción en el «Boletín Oficial de Estado», expido la presente en Madrid, 30 de mayo de 1985.—El Secretario de Justicia.

10559 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 438/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 438/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en su recurso número 274/1984, por posible inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, por contradicción con los artículos 33.3 y 133 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de mayo de 1985.—El Secretario de Justicia.

10560 *PLANTEAMIENTO de cuestiones de inconstitucionalidad números 430, 444, 445 y 446/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números, 430, 444, 445 y 446/1985, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes

en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de mayo de 1985.—El Secretario de Justicia.

10561 *CONFLICTO positivo de competencia número 384/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 384/1985 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «Cercos» en el caladero nacional.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de mayo de 1985.—El Secretario de Justicia.

10562 *CONFLICTO positivo de competencia número 883/1984, promovido por el Gobierno, en relación con una Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo, del Consejo de Gobierno de Cantabria.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de mayo actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 883/1984, promovido por el Gobierno, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo del Consejo de Gobierno de Cantabria, de convocatoria de exámenes para guías-intérpretes, ha acordado mantener la suspensión de la referida Orden, cuya suspensión se dispuso por providencia de 19 de diciembre de 1984, por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de 8 de enero de 1985.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de mayo de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10563 *REAL DECRETO 849/1985, de 5 de junio, por el que se desarrolla el apartado 1.4 de la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por la que se crea el Cuerpo Superior de Letrados del Estado.*

La disposición adicional novena, apartado 1.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, creó el Cuerpo Superior de Letrados del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Abogados del Estado, Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Letrados del Consejo de Estado.

La integración de los funcionarios referidos en el nuevo Cuerpo, así como la adscripción concreta del mismo al Ministerio de Justicia, operada por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984 (punto 2.1), requiere la regulación de diversos aspectos que hacen referencia, entre otros, al ingreso, puestos de trabajo y competencias del Ministerio de Justicia. Tal regulación constituye el desarrollo reglamentario del citado precepto de la Ley 30/1984, que se realiza mediante el presente Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia y a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Cuerpo Superior de Letrados del Estado, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la

Reforma de la Función Pública, y adscrito al Ministerio de Justicia, se forma con los funcionarios procedentes de los Cuerpos, en él integrados, de Abogados del Estado, Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Letrados del Consejo de Estado, cualquiera que sea su situación administrativa.

2. Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior se incluirán en la relación de funcionarios del Cuerpo Superior de Letrados del Estado, por el orden de los nombramientos que figuraban en sus respectivas relaciones y con la antigüedad que tenían en los Cuerpos que se integran.

3. Los que pertenezcan a dos o más de los Cuerpos integrados en el Cuerpo Superior de Letrados del Estado se incluirán tomando en cuenta la relación en que tengan mayor antigüedad.

Art. 2.º 1. El ingreso en el Cuerpo Superior de Letrados del Estado se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición libre entre Licenciados en Derecho.

2. La oposición se regirá por lo establecido en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, con las especificaciones indicadas en los apartados siguientes.

3. La oposición constará de cinco ejercicios, dos de carácter teórico, dos de carácter práctico y uno de lectura y traducción de un idioma extranjero, todos con eficacia eliminatoria.

4. Los ejercicios teóricos se realizarán de acuerdo con el programa que se apruebe al efecto y que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses de antelación, como mínimo, a la fecha de la convocatoria.

5. El Secretario de Estado para la Administración Pública, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará la convocatoria de la oposición.

6. El Tribunal se compondrá de siete miembros: El Presidente del Consejo de Estado o Consejero Permanente en quien delegue, que lo presidirá; un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, designado por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial; un Catedrático de las Facultades de Derecho de las Universidades Complutense, Autónoma de Madrid o Nacional a Distancia de algunas de las disciplinas más relacionadas con el contenido del programa de la oposición, designado a propuesta del Consejo de Universidades; el Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública, que podrá ser sustituido por el Director del Instituto o por el de la Escuela de la Función Pública Superior, y tres Letrados del Estado, designados por el Ministerio de Justicia, desempeñando las funciones de Secretario el que figure en la relación del Cuerpo con menor antigüedad. En ningún caso podrá quedar integrado mayoritariamente por funcionarios del Cuerpo de Letrados del Estado, cualquiera que sea su situación administrativa.

Art. 3.º 1. Los puestos de trabajo de asistencia jurídica del Estado, tanto consultiva como contenciosa, que se adscriben con carácter exclusivo al Cuerpo Superior de Letrados del Estado son los determinados en el anexo al presente Real Decreto.

2. El Ministro de Justicia, a propuesta motivada del titular del Departamento ministerial interesado, podrá acordar que un Abogado en ejercicio, especialmente designado al efecto; actúe en juicio, en un asunto determinado, en representación y defensa del Estado. El Abogado designado se ajustará en sus actuaciones a las normas reglamentarias previstas para los Letrados del Estado.

3. Cuando el servicio lo requiera, el Director general del Servicio Jurídico del Estado podrá designar a Letrados de la localidad correspondiente para que realicen determinadas actuaciones o sustituyan al Letrado del Estado en caso de enfermedad, ausencia o por coincidencia con otras actuaciones, prefiriendo, si los hubiere, a funcionarios que sean licenciados en Derecho.

Art. 4.º 1. A excepción de los que presten servicio en el Consejo de Estado, quienes desempeñen los puestos de trabajo de Letrados a que se refiere el artículo anterior, sean o no funcionarios, podrán asumir, sin necesidad de habilitación previa en cada caso, la representación y defensa del Estado, sus Organismos autónomos y demás Entidades públicas.

2. Dichos Letrados quedan sometidos en su actuación a la dirección y coordinación jurídicas que ejercerá el Ministro de Justicia, directamente o a través del Director General del Servicio Jurídico del Estado. A tal efecto podrán impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos, pudiendo asimismo requerir a su presencia a cualquier Letrado para recibir directamente sus informes o formular las indicaciones que estimen oportunas.

Art. 5.º 1. Corresponden asimismo al Ministerio de Justicia, en relación a los funcionarios del Cuerpo Superior de Letrados del

Estado, salvo que presten servicio en el Consejo de Estado, las competencias siguientes:

a) Las derivadas de la adscripción del Cuerpo al Ministerio de Justicia, enunciadas en el artículo 8.º del Real Decreto 2169/1984, de 27 de noviembre.

b) La potestad disciplinaria respecto de actuaciones relacionadas con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y demás derivadas del presente Real Decreto, excepto la separación del servicio, con arreglo a las disposiciones vigentes. Todo ello sin perjuicio de las facultades de los titulares de los Departamentos en que se hallen destinados.

c) La propuesta o informe, en su caso, para la modificación de la relación de puestos de trabajo de asistencia jurídica del Estado.

d) Propuesta o informe de Comisiones de servicio.

2. Las competencias de inspección a que se refiere el artículo 10.1 del Real Decreto 2169/1984 se ejercerán tanto por el Subsecretario del Ministerio de Justicia como por el del Departamento correspondiente. La Jefatura a que alude el mismo precepto se ejercerá por el Subsecretario del Departamento en que se hallare destinado el funcionario, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación jurídicas correspondientes al Ministerio de Justicia.

3. El Ministerio de Justicia podrá realizar cursos de formación y perfeccionamiento de los funcionarios del Cuerpo de Letrados del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Administración Pública.

Art. 6.º 1. Las Jefaturas de los Servicios Jurídicos existentes en cada Departamento ministerial y en la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa serán, en todo caso, puestos de libre designación entre funcionarios del Cuerpo Superior de Letrados.

2. La provisión de puestos de libre designación en favor de funcionarios del Cuerpo Superior de Letrados requerirá el informe previo del Ministerio de Justicia, salvo que aquella corresponda al Consejo de Ministros.

Art. 7.º 1. En la provisión de puestos de trabajo a realizar por concurso se considerarán méritos la especialización en materias propias del puesto de trabajo a proveer, las titulaciones académicas, cursos y publicaciones relacionados con las materias jurídicas, la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos y la antigüedad.

Los criterios de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo del Consejo de Estado, incluido el primero que corresponda a quienes hayan aprobado la oposición, serán fijados, sin embargo, por su comisión Permanente.

2. La resolución de los concursos corresponderá al Ministro de Justicia, a propuesta del Director general del Servicio Jurídico, respecto de las plazas reservadas en exclusiva al Cuerpo de Letrados.

3. Ello no obstante, la resolución de los concursos para la provisión de puestos de trabajo en el Consejo de Estado corresponderá a su Presidente; los puestos de Letrado Mayor en dicho organismo se cubrirán entre los Letrados a él adscritos por el orden de antigüedad de su incorporación al mismo.

Art. 8.º Sin perjuicio de la dependencia orgánica establecida en el artículo 2.º de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, las competencias respecto de los Letrados del Estado que presten sus servicios en el Consejo de Estado se ejercerán por el mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, y Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, disposiciones que regirán las actuaciones de dichos Letrados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las referencias que se contienen en las disposiciones vigentes a los Cuerpos de Abogados del Estado, Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Letrados del Consejo de Estado, así como a los funcionarios a ellos pertenecientes, se entenderán hechas en lo sucesivo, respectivamente, al Cuerpo Superior de Letrados del Estado y a los Letrados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 30/1984.

Segunda.—Los Letrados del Estado que se hallen en situación de expectativa de nombramiento —al amparo de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre— podrán ser nombrados provisionalmente para desempeñar puestos de trabajo cuyo titular tenga derecho a reserva de plaza, mientras exista vacante económica y sin perjuicio del derecho de su titular a reincorporarse al servicio activo.

Tercera.—Las actuaciones o sustituciones de los designados conforme a lo previsto en el artículo 3.3 de este Real Decreto, que reúnan la condición de funcionarios, podrán ser retribuidos median-

te el sistema de gratificaciones a que se refiere el artículo 23.3, d), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuando constituyan actividades extraordinarias respecto de las correspondientes a sus puestos de trabajo.

Las de quienes no reúnan tal condición se regirán por el correspondiente contrato, formalizado con arreglo a las normas generales.

Cuarta.-1. Para la provisión de los puestos de trabajo de asistencia jurídica que correspondían a los Cuerpos Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Letrados del Consejo de Estado, será mérito preferente el proceder originariamente del Cuerpo de que se trate, cualquiera que fuese su situación administrativa.

2. Para la provisión de los puestos de trabajo de Letrados del Estado en la Dirección General de los Registros y del Notariado tendrán preferencia los funcionarios que ingresen en virtud de las oposiciones del Cuerpo Especial de Letrados de la Dirección General de los Registros convocadas por Orden del Ministerio de Justicia de 29 de junio de 1984.

Quinta.-Los puestos de trabajo de los Servicios Jurídicos de los Departamentos ministeriales, de los Organismos autónomos y de la Administración periférica adscritos con carácter exclusivo al Cuerpo Superior de Letrados del Estado, que se reseñan en el anexo al presente Real Decreto, podrán especificarse por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 30/1984, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Por dicho procedimiento podrá efectuarse asimismo la redistribución de efectivos.

Sexta.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las adaptaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Séptima.-Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia y de Justicia para dictar las normas precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los Letrados del Estado que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en activo mantendrán sus actuales puestos de trabajo y los que estuvieren en servicios especiales la reserva de plaza y destino en los términos del penúltimo párrafo del artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Todo ello sin perjuicio de los cambios que se deriven de la reordenación administrativa de los servicios jurídicos del Estado o del carácter de libre designación de aquéllos.

Segunda.-Los antiguos Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado y los que, en su caso, ingresen en las oposiciones a este Cuerpo convocadas por Orden del Ministerio de Justicia de 29 de junio de 1984 conservarán los derechos de asimilación previstos en el artículo 263 de la Ley Hipotecaria y concordantes de la misma y de su Reglamento.

Tercera.-En los concursos para la provisión de puestos de trabajo los antiguos Letrados del Ministerio de Justicia y Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando procedan de las carreras Judicial y Fiscal o de los Cuerpos de Registradores de la Propiedad y Notarios, tendrán la antigüedad que resulte en los referidos Cuerpos o carreras de origen.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y al presente Real Decreto, las disposiciones por las que se regulaban los Cuerpos refundidos en el Superior de Letrados del Estado.

Segunda.-En el plazo de seis meses, los Ministerios de la Presidencia y de Justicia elevarán al Gobierno la tabla de derogaciones de las normas indicadas en el apartado anterior, con expresión de las que quedan vigentes.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

Puestos de trabajo adscritos con carácter exclusivo, conforme al artículo 15.2 de la Ley 30/1984, al Cuerpo Superior de Letrados del Estado

	Puestos de trabajo
<i>Presidencia del Gobierno</i>	
Servicio Jurídico del Ministerio	4
Servicio Jurídico de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa	1
Ente Público de RTVE	1
Total	6
<i>Ministerio de Asuntos Exteriores</i>	
Servicio Jurídico del Departamento	9
Total	9
<i>Ministerio de Justicia</i>	
Dirección General del Servicio Jurídico del Estado:	
Secretaría General	2
Subdirección General de los Servicios Contenciosos	6
Subdirección General de los Servicios Consultivos	9
Gabinete de Estudios	2
Servicio Jurídico del Departamento	2
Subsecretaría	8
Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia	3
Dirección General de Instituciones Penitenciarias	3
Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	1
Comisión General de Codificación	2
Dirección General de los Registros y del Notariado	9
Tribunal Constitucional	10
Tribunal de Cuentas	2
Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Juzgados Centrales	32
Total	6
<i>Ministerio de Economía y Hacienda</i>	
Servicio Jurídico del Departamento en la Subsecretaría de Economía y Hacienda	4
Dirección General del Patrimonio	1
Secretaría de Estado de Hacienda	4
Dirección General de Tributos	1
Dirección General de Presupuestos	1
Secretaría General de Hacienda	1
Dirección General de Aduanas	1
Secretaría de Estado de Economía y Planificación	1
Dirección General del Tesoro	1
Dirección General de Seguros	1
Secretaría de Estado de Comercio y Política Financiera	2
Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo Central	3
Total	21
<i>Ministerio del Interior</i>	
Servicio Jurídico del Departamento	5
Total	5
<i>Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo</i>	
Servicio Jurídico del Departamento	5
Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda	1
Total	8
<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>	
Servicio Jurídico del Departamento	4
Total	4
<i>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</i>	
Servicio Jurídico del Departamento	6
Total	6
<i>Ministerio de Industria y Energía</i>	
Servicio Jurídico del Departamento	5
Instituto Nacional de Industria	1
Total	6

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Servicio Jurídico del Departamento	4
ICONA	1
IRYDA	1
SENPA	1
Total	7

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Servicio Jurídico del Departamento	4
Total	4

Ministerio de Sanidad y Consumo

Servicio Jurídico del Departamento	4
Total	4

Ministerio de Cultura

Servicio Jurídico del Departamento	3
Total	8

Ministerio de Administración Territorial

Servicio Jurídico del Departamento	3
Total	3

Consejo de Estado	35
Total	35

Servicios Jurídicos del Estado en la Administración Periférica:

Alava	2
Albacete	2
Alicante	1
Almería	1
Asturias	4
Avila	1
Badajoz	2
Baleares	4
Barcelona	12
Burgos	2
Cáceres	2
Cádiz	2
Cantabria	3
Castellón	1
Ciudad Real	1
Córdoba	1
Coruña, La	5
Cuenca	1
Gerona	1
Granada	4
Guadalajara	1
Guipúzcoa	1
Huelva	1
Huesca	1
Jaén	1
León	1
Lérida	1
Lugo	1
Madrid	26
Málaga	2
Murcia	4
Navarra	2
Orense	1
Palencia	1
Palmas, Las	4
Pontevedra	2
Rioja, La	3
Salamanca	1
Santa Cruz de Tenerife	3
Segovia	1
Sevilla	7
Soria	1
Tarragona	1
Teruel	1
Toledo	3
Valencia	6
Valladolid	5
Vizcaya	3
Zamora	1
Zaragoza	5
Ceuta	1
Melilla	1
Suma total	145
Total general	355

10564 REAL DECRETO 850/1985, de 5 de junio, de organización de los Servicios Jurídicos del Estado.

Las Medidas para la Reforma de la Función Pública adoptadas por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, hacen especialmente necesario el replanteamiento de los Servicios Jurídicos del Estado para adecuarlos a las condiciones actuales de la Administración Pública.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, a iniciativa de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º 1. En el Ministerio de Justicia, se crea la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, a la que corresponde, bajo la superior dirección del titular del Departamento, la dirección y la coordinación de los servicios de asistencia jurídica, tanto consultiva como contenciosa, a que se refiere el presente Real Decreto.

2. Quedan asimismo sometidas a dicha dirección y coordinación las actuaciones de los Letrados a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto 849/1985, de 5 de junio.

Art. 2.º El Director general del Servicio Jurídico del Estado será nombrado y separado mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

Art. 3.º 1. La Dirección general del Servicio Jurídico del Estado se organiza en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección general:

- Secretaría General.
- Subdirección General de los Servicios Contenciosos.
- Subdirección General de los Servicios Consultivos.
- Gabinete de Estudios.

2. El Secretario general sustituirá al Director del Servicio en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 4.º 1. La Secretaría General tendrá a su cargo las funciones de relación con toda clase de organismos, entidades y centros nacionales o extranjeros y el desarrollo de las actividades de asistencia al Director general en el ejercicio de sus atribuciones.

2. En particular, la Secretaría General tendrá a su cargo:

- a) El régimen interior de los servicios.
- b) La inspección de la actuación técnico-jurídica de los servicios de la Dirección general y de las unidades funcionalmente dependientes de la misma.
- c) La gestión de los servicios de registro, archivo y biblioteca del Centro directivo.
- d) La estadística general de los asuntos relativos a la competencia del Centro directivo.
- e) La redacción de la Memoria anual del Centro.
- f) Cualesquiera otras funciones del Centro directivo que no resulten específicamente atribuidas a otras unidades del mismo.

Art. 5.º La Subdirección General de los Servicios Contenciosos tendrá a su cargo el desempeño de las funciones que correspondan al Centro directivo en cuanto se relacionen con:

- La representación y defensa del Estado y sus Organismos autónomos, así como las demás Entidades públicas, ante cualesquiera jurisdicciones, en los casos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- Las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles o laborales en vía judicial.
- Los expedientes relativos al pago de costas a que fuere condenado el Estado.
- Las cuestiones de competencia.
- Los procedimientos parajudiciales en que esté interesado el Estado.
- La asistencia a los Servicios Jurídicos del Estado ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas.

Art. 6.º 1. La Subdirección General de los Servicios Consultivos tendrá encomendadas las funciones que correspondan al Centro directivo respecto del asesoramiento en Derecho de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, así como de los demás Entes públicos.

2. Corresponderá especialmente a esta Subdirección la función consultiva en materia constitucional, que comprenderá:

- El asesoramiento, cuando lo solicite el Gobierno o cualquiera de sus miembros, sobre la constitucionalidad de los anteproyectos o proyectos de disposiciones generales de cualquier rango que hayan de someterse a la aprobación de aquél.
- El examen e informe en Derecho, a petición del Gobierno o de cualquiera de sus miembros, de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas que, conforme a lo dispuesto en